

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

83-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día quince de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el día ocho de octubre de dos mil trece contra los señores Fabrizio Arnoldo Barraza Fischner y José Ulises Iraheta Sosa, Administrador y Jefe de la Sección de Servicios Generales del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, departamento de La Libertad, respectivamente.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El informante indicó: “(...) que desde aproximadamente dos años, antes de la interposición del aviso, los servidores públicos Barraza Fischner e Iraheta Sosa, habrían realizado sustracción indebida de materiales de propiedad del Órgano Judicial trasladándolos en vehículos estatales, y además habrían solicitado a los señores [REDACTED] y [REDACTED], motoristas del centro judicial de Santa Tecla, realizar trabajos de construcción en sus viviendas o las de otras personas, en horas laborales, específicamente en las siguientes fechas:

i) El día dieciséis de enero de dos mil trece en horas de la mañana y por orden del señor Barraza Fischner, los señores [REDACTED] y [REDACTED] sustrajeron de las instalaciones del referido centro Judicial puertas, electrodos y hierro, introduciéndolos en los vehículos placas N-4726 y N-12418, con el propósito de trasladarlos a la vivienda del señor Barraza Fischner.

ii) El día dieciséis de julio de dos mil trece, retiraron también del referido almacén una puerta, hierro, electrodos y cemento, para lo cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] utilizaron los vehículos relacionados, y se dirigieron a las viviendas de los señores Barraza e Iraheta con el propósito de instalar la puerta sustraída en la vivienda del primero y en la vivienda del segundo descargaron el material restante.

iii) El día ocho de agosto de dos mil trece sustrajeron del mencionado almacén una puerta balcón, trasladándose los señores [REDACTED] y [REDACTED] a la vivienda del señor Iraheta, en uno de los pick up detallados para la instalación de dicha puerta.

iv) El día veintisiete de septiembre de ese mismo año, los [REDACTED] y [REDACTED] así como otros colaboradores de la institución no se habrían presentado a laborar, por encontrarse realizando actividades privadas de los señores Barraza e Iraheta” (sic) (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas y cincuenta minutos del día veintidós de julio de dos mil catorce se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les

requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”; reguladas en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de los señores Fabrizio Barraza, Ulises Iraheta, quienes se desempeñan como Administrador e Intendente del Centro Judicial de Santa Tecla, departamento de La Libertad. En la misma resolución, se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (fs. 2 y 3).

3. Mediante el oficio referencia GGAF-3040-2014-rom, recibido el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, el doctor José Armando Pineda Navas, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remitió documentación en la cual consta que:

i) Los señores Fabrizio Arnoldo Barraza Fischnaler, José Ulises Iraheta Sosa, Manuel Raymundo Ramos Rivera y José Edmeel Martínez Portillo ejercen los cargos de Administrador, Jefe de Sección de Servicios Generales y Colaboradores Operativos, todos del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, respectivamente, según informó el Director de Recursos Humanos al Gerente General de Administración y Finanzas Interino ambos de la Corte Suprema de Justicia en memorándum referencia-0919-08-2014, del diecinueve de agosto de dos mil catorce (fs. 8 al 12).

ii) El señor Barraza Fischnaler es el jefe inmediato del señor Iraheta Sosa, y este último funge como jefe inmediato de los señores Raymundo Ramos y Martínez Portillo, según consta en los perfiles de puesto remitidos en el memorándum referencia-0919-08-2014, antes relacionado (fs. 10 al 12).

iii) Los vehículos placas N-4726 y N-12418 son propiedad de la Corte Suprema de Justicia, asignados a la Administración del Centro Judicial de Santa Tecla, siendo los responsables, en su orden, los señores Mariano Antonio Pérez Hernández –a partir del quince de febrero de dos mil ocho–, y Fabrizio Arnoldo Barraza Fischnaler –desde el catorce de agosto de dos mil siete–, según informó el Jefe de Sección de Activo Fijo al Gerente General de Administración y Finanzas ambos de la Corte Suprema de Justicia en memorándum del dieciocho de agosto de dos mil catorce (fs. 13 al 17).

iii) El responsable de la asignación de actividades del Área de Servicios Generales del referido centro judicial es el ingeniero Iraheta Sosa y, que entre enero y agosto de dos mil trece, el responsable del control administrativo del uso de los vehículos asignados a dicha administración fue el señor Roberto Carlos Figueroa Leyva, Jefe del Área de Transporte a esa fecha, quien autorizó las actividades para las cuales se destinaron los vehículos los días dieciséis de enero, dieciséis de julio y ocho de agosto de dos mil trece, según informó el Administrador del Centro Judicial de Santa Tecla al Gerente General de Administración y Finanzas ambos de la Corte Suprema de Justicia en memorándum del diecinueve de agosto de dos mil catorce (fs. 18 y 19).

4. En la resolución de las diez horas y treinta minutos del día dos de octubre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores

Fabrizio Arnoldo Barraza Fischnaler y José Ulises Iraheta Sosa, Administrador y Jefe de la Sección de Servicios Generales del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, a quienes se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto los días dieciséis de enero, dieciséis de julio, ocho de agosto y veintisiete de septiembre, todas esas fechas del año dos mil trece, habrían solicitado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] – Colaboradores de Mantenimiento del citado centro judicial– transportar materiales de construcción a bordo de los vehículos placas N-4726 y N-12418, propiedad de la Corte Suprema de Justicia hacia las viviendas de aquéllos y realizar trabajos de construcción en estos mismos lugares.

Adicionalmente, se concedió a los servidores públicos investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 89).

5. Mediante los escritos presentados los días doce y trece de enero de dos mil dieciséis, el abogado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público de los señores Fabrizio Arnoldo Barraza Fischnaler y José Ulises Iraheta Sosa, expresó los argumentos de defensa de sus defendidos y, al respecto, señaló que era innecesaria la investigación realizada por el Tribunal a sus representados, pues fue iniciada de manera irregular por medio de una denuncia anónima; y que con la prueba documental que agrega se comprueba que los investigados fueron exentos de responsabilidad administrativa y patrimonial en la institución para la cual laboran, por lo cual solicitó el cierre y archivo de la investigación.

También incorporó prueba documental consistente en copias certificadas por notario de: *i)* oficio REF-DA-TRES-1367/2014 extendido por la licenciada Isabel Cristina Laínez de Pérez, Directora de Auditoría TRES de la Corte de Cuentas de la República, y *ii)* la resolución de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, expediente DJ-302/2014 (fs. 93 al 97).

6. En la resolución de las diez horas y diez minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciséis, se declaró sin lugar la petición del abogado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público de los investigados de terminación anticipada del procedimiento, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, para que: *i)* se constituyera al Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, a efecto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, especialmente a los señores [REDACTED] y [REDACTED], *ii)* indagara en los controles administrativos el uso de los vehículos placas N-4726 y N-12418, en particular los días dieciséis de enero, dieciséis de julio, ocho de agosto y veintisiete de septiembre, todas las fechas del año dos mil trece; *iii)* identificara los inmuebles particulares a los cuales los investigados habrían trasladado material de construcción en los referidos vehículos y en las fechas antes relacionadas, así como los empleados a quienes los investigados eventualmente

habrían solicitado utilizar tiempo de su trabajo para realizar tareas distintas a las institucionales en las fechas investigadas; *iv*) verificara en los inventarios de bienes de la institución si existió en las referidas fechas retiro de materiales de las bodegas del Centro Judicial, así como el destino que se les dio a los mismos, y los medios utilizados para su transportación; y *v*) solicitara certificación de los documentos relevantes para la investigación (fs. 98 y 99).

7. Con el informe recibido el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el licenciado José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, remitió la documentación requerida en la resolución de apertura a prueba (fs. 103 al 151).

8. En el informe de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis (fs. 152 al 157), la instructora Claudia Yanira Lara de Cruz, expuso las diligencias de investigación desarrolladas y adjuntó como prueba documental: *i*) certificación de la hoja de datos e impresión de la imagen del Documento Único de Identidad de los señores José Ulises Iraheta Sosa y Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischner (fs. 159 y 160); *ii*) informes del señor José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia suscritos los días diecinueve y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, relacionados a memorandum de Activo Fijo sobre los vehículos N-4726, N-12418, y N-12750 (fs. 171 al 184); *iii*) memorándum de la Corte Suprema de Justicia del Almacén General DACI, del tres de mayo de dos mil dieciséis (fs. 185 a 191); y *iv*) informe del referido Gerente del veinte de abril de dos mil dieciséis, al cual se anexan la certificación del Instructivo para el uso de Vehículos y Consumo de Combustible, así como copia de los contratos de los señores Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischner y José Ulises Iraheta Sosa (192 al 223).

9. Por medio del escrito presentado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el abogado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público, de los señores José Ulises Iraheta Sosa y Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischner, incorporó como prueba documental copia certificada por notario de la resolución emitida por la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce en el expediente DJ-302/2014 (fs. 224 y 225).

10. Mediante la resolución de las ocho horas y diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se concedió a los investigados el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (f. 226).

II. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) De la calidad de servidores públicos de los investigados:

El señor Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischanaler labora en la Corte Suprema de Justicia desde el día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el cargo de Administrador del Centro Judicial de Santa Tecla, departamento de La Libertad (fs. 8 y 9).

El señor José Ulises Iraheta Sosa trabaja a dicha institución desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, como Jefe de Sección de Servicios Generales en el Centro Judicial antes mencionado, siendo su jefe inmediato el señor Barraza Fischanaler (f. 10).

Lo anterior se comprueba con el memorándum referencia-0919-08-2014, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, remitido por el Director de Recursos Humanos al Gerente General de Administración y Finanzas Interino ambos de la Corte Suprema de Justicia (f. 8), en los perfiles de puesto adjuntos al referido memorándum (fs. 9 y 10), y con las certificaciones de las resoluciones de prórroga de contrato de los servidores públicos investigados (fs. 208 al 215).

2) De la propiedad institucional de los vehículos placas N-4726 y N-12418.

i) Con el informe del Jefe de la Sección de Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia, remitido el dieciocho de agosto de dos mil catorce al Gerente General de Administración y Finanzas de la misma institución, y con la copia de las correspondientes tarjetas de circulación, se determina que los vehículos placas N-4726 y N-12418, son propiedad de dicha institución, asignados a la Administración del Centro Judicial de Santa Tecla (fs. 13 al 17, 183 y 184).

ii) Asimismo, con la certificación de la Hoja de Asignación de Vehículos del registro de Inventario de Activo Fijo, extendida por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia se establece que el señor Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischnaler es responsable del vehículo placas N-12418 desde el día catorce de agosto de dos mil siete; y el señor Mariano Antonio Pérez Hernández es responsable del vehículo placas N-4726 desde el día quince de febrero de dos mil ocho (f. 104).

3) Del uso de los vehículos placas N-4726 y N-12418, en el período investigado.

En el memorándum ST No. 440/2014 remitido el diecinueve de agosto de dos mil catorce por el Administrador del Centro Judicial de Santa Tecla al Gerente General de Administración y Finanzas Interino de la Corte Suprema de Justicia (f. 18); así como en los informes mensuales del recorrido de misiones oficiales realizadas con los vehículos en referencia, las copias de las solicitudes de mantenimiento de vehículos, y en las certificaciones del Libro de Control de Entradas y Salidas de Vehículos, consta el uso oficial de los referidos vehículos en las fechas objeto de investigación (fs. 20 al 88 y 174), según el siguiente detalle:

a) Uso del vehículo placas N-4726:

i) El día dieciséis de enero de dos mil trece, fue conducido por el señor Manuel Ramos para realizar misión oficial en el Juzgado de Antiguo Cuscatlán, por inspección de canales y goteras, reparación de portón de madera de entrada principal, y Almacén Vidrí para realizar cotizaciones (fs. 70).

ii) El día dieciséis de julio de dos mil trece, fue conducido por el señor Manuel Ramos y reporta traslado al Juzgado de Paz de Ciudad Arce, para realizar desalojo de material usado (f. 77).

iii) El día ocho de agosto de dos mil trece, dicho automotor se encontraba en mantenimiento preventivo en taller (f. 79).

iv) El día veintisiete de septiembre de dos mil trece fue utilizado por el motorista Oscar Araujo para traslado al Juzgado de Paz de Colón, y por el motorista Adán Abarca para dejar sillas a una tapicería (f. 135).

b) El vehículo placas N-12418 no reporta salidas los días dieciséis de enero, dieciséis de julio y veintisiete de septiembre, todas las fechas del año dos mil trece, por encontrarse en mantenimiento correctivo, según se establece en las actas de recepción de taller de la Corte Suprema de Justicia (fs. 62 y 63), el Libro de Control de entrada y salida de vehículos (fs. 80 y 86), y el memorándum referencia T.A 175/04/2016 remitido por el Jefe de Taller Automotriz a la Gerencia General de Administración y Finanzas, ambos de la Corte Suprema de Justicia, el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis (f. 174).

Sin embargo, de acuerdo al Libro de Control de entrada y salida de vehículos, el día ocho de agosto de dos mil trece, el referido automotor fue utilizado para: i) 6:30 a.m. a 9:20 a.m. salida a San Salvador, motorista: Adan Abarca; 10:45 a.m. a 11:30 a.m. taller institucional, motorista: Roberto Figueroa; 13:45 p.m. a 14:20 Gasolinera Utila, motorista: Vicente Gutiérrez; 15:00 p.m. a 15: 50 p.m. Santa Tecla a cotizar materiales, motorista: Amilcar Maldonado (fs. 86 y 87).

4) De la relación jerárquica laboral de los señores Manuel Raymundo Ramos Rivera y José Edmeel Martínez Portillo con los servidores públicos investigados.

Según se acredita con el memorándum referencia-0919-08-2014, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, remitido por el Director de Recursos Humanos al Gerente General de Administración y Finanzas Interino ambos de la Corte Suprema de Justicia (f. 8), y los perfiles de puesto adjuntos al referido memorándum (fs. 11 y 12), los señores Ramos Rivera y Martínez Portillo son empleados activos de la Corte Suprema de Justicia, el primero ingresó el día tres de febrero de mil novecientos noventa y dos; y el segundo, ingresó a laborar el día quince de octubre de dos mil diez.

Ambos servidores públicos tienen el cargo funcional de Colaborador Operativo, y como Jefe inmediato al señor José Ulises Iraheta Sosa, Jefe de Sección de Servicios Generales del Centro Judicial de Santa Tecla, de dicho órgano judicial; dentro de sus funciones se encuentra efectuar reparaciones de paredes, muros, techos, pisos, construir paredes, aceras, muros perimetrales, instalar, reparar y dar mantenimiento a tuberías, realizar los presupuestos correspondientes e informar al jefe inmediato de las fallas detectadas y las actividades realizadas, entre otras funciones afines (fs. 11 y 12).

Con las diligencias de investigación realizadas por la instructora de este Tribunal (fs. 156 y 157), se determinó que los señores Manuel Raymundo Ramos Rivera, José Edmeel Portillo y Juan Carlos López Guardado son los colaboradores de mantenimiento que desarrollan el trabajo de reparaciones del Centro Judicial de Santa Tecla o de cualquier juzgado del Departamento de La Libertad.

Señaló en su informe, que al verificar las actas de trabajo de los señores Ramos Rivera y Portillo que lleva Servicios Generales del Centro Judicial de Santa Tecla, durante el periodo investigado, constató que:

i) El día dieciséis de enero de dos mil trece, realizaron una reparación en el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán por inspección de canales y goteras, reparación de portón de madera de entrada principal y visitaron el Almacén Vidri.

ii) El día dieciséis de julio de dos mil trece realizaron trabajos en el Juzgado de Paz de Ciudad Arce, efectuaron el desalojo de material.

iii) Los días ocho de agosto y veintisiete de septiembre, ambas fechas de dos mil trece no aparece reporte de ninguna actividad de campo, solo trabajo desarrollado en las instalaciones del Centro Judicial de Santa Tecla.

También refirió que, de acuerdo a la información remitida por el Jefe de Almacén General de la Corte Suprema de Justicia, generalmente se proporciona material a principio de año; por lo que a ellos les solicitan de una sola vez todo lo que van a necesitar durante el año, y que en el caso del Centro Judicial de Santa Tecla durante el año dos mil trece, únicamente se les proporcionó once libras de electrodos (fs. 157, 191).

5) De los trabajos particulares realizados en las viviendas de los servidores públicos en el período investigado.

Entre las diligencias de investigación desarrolladas por la instructora se entrevistó a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 154), y según describe en su informe, el primero de ellos fue enfático en manifestar que nunca se ha desplazado en los vehículos institucionales a la casa de los señores José Ulises Iraheta Sosa y Fabrizio Arnoldo Barraza Fischanaler, tampoco a realizarles ningún trabajo, ni mucho menos a transportar materiales del Centro Judicial a sus lugares de residencia.

El señor [REDACTED], afirmó en su entrevista que en algunas ocasiones fueron con su compañero [REDACTED] a la residencia de los señores Iraheta y Barraza a realizarles alguna reparación pequeña como cambio de algún foco o arreglar alguna cosa, pero que sólo les tomó un tiempo aproximado de diez minutos cuando no realizaban sus tareas laborales, y ninguna de estas ocasiones fue en las fechas relacionadas en la investigación, ni en los vehículos en referencia. Hechos que como fueron consignados por la instructora no son objeto de análisis en el presente caso, y que por tal motivo no se propone se citen en calidad de testigos, recomendando en el romano IX apartado 3 de dicho informe (f. 157), se considere el inicio de una investigación oficioso respecto de estos hechos.

Adicionalmente, la instructora indagó con la vigilancia de los lugares de residencia de los investigados, que los días dieciséis de enero, dieciséis de julio, ocho de agosto y veintisiete de septiembre todas las fechas del año dos mil trece, no habían observado que llegaran vehículos nacionales a descargar algún material (f. 156).

6) Consideraciones respecto a los argumentos de los investigados y los hechos probados:

i) El abogado Evenor Alonzo Bonilla al ejercer el derecho de defensa de los investigados, presentó las copias certificadas por notario de: *i)* oficio REF-DA-TRES-1367/2014 extendido por la licenciada Isabel Cristina Láinez de Pérez, Directora de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República (f. 96), y *ii)* la resolución de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, expediente DJ-302/2014 (f. 97); y afirmó que con tales documentos se comprueba que sus representados fueron exentos de responsabilidad administrativa y patrimonial en la institución para la cual laboran.

En efecto, en la certificación del oficio REF-DA-TRES-1367/2014 (f. 96), consta que en el informe de la Auditoría de Gestión al Centro Judicial de Santa Tecla realizada por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, por el período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, no se encontraron hallazgos de auditoría.

Asimismo, en la resolución de Presidencia de la entidad fiscalizadora, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se declaró exento de responsabilidad administrativa y patrimonial al Arquitecto Fabricio Arnoldo Barraza Fischner, Administrador del Centro Judicial Dr. Francisco José Guerrero de Santa Tecla, en relación al informe de Auditoría de Gestión realizada a dicho centro judicial por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce (f. 97).

ii) Con la prueba obtenida este Tribunal determina que:

a) Los días dieciséis de enero, dieciséis de julio, ocho de agosto y veintisiete de septiembre todas las fechas del año dos mil trece, el vehículo placas N-12418 no reporta salidas y el vehículo N-4726 fue utilizado para el cumplimiento de misiones oficiales.

b) No se encontró ninguna irregularidad en los registros de entrega de material por parte del Almacén General de la Corte Suprema de Justicia al Centro Judicial de Santa Tecla en el período investigado.

c) Los días dieciséis de enero y dieciséis de julio ambas fechas de dos mil trece, los señores Ramos Rivera y Portillo, Colaboradores de Mantenimiento del Centro Judicial de Santa Tecla, realizaron una reparación en el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán por inspección de canales y goteras, reparación de portón de madera de entrada principal y visitaron el Almacén Vidri; y en la segunda fecha, efectuaron trabajos en el Juzgado de Paz de Ciudad Arce.

Sin embargo, los días ocho de agosto y veintisiete de septiembre, ambas fechas de dos mil trece no aparece reporte de ninguna actividad de campo, solo trabajo desarrollado en las instalaciones del referido centro judicial.

7) Conclusión.

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los señores Fabrizio Arnoldo Barraza Fischner y José Ulises Iraheta Sosa, se calificaron como una posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”; reguladas en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Bajo esa misma lógica, el artículo 5 letra a) de la LEG regula el deber de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, la Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la

institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

4. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos, de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

5. En el presente procedimiento no se ha acreditado que los días dieciséis de enero, dieciséis de julio, ocho de agosto y veintisiete de septiembre todas las fechas del año dos mil trece, los señores Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischner y José Ulises Iraheta Sosa, Administrador y Jefe de la Sección de Servicios Generales del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, hayan solicitado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] –Colaboradores de Mantenimiento del centro judicial–, transportar materiales de construcción en los vehículos placas N-4726 y N-12418, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, a sus lugares de residencia y realizar en estos trabajos de construcción, como se establecía en el aviso de mérito del presente procedimiento.

En definitiva, no se ha establecido que los referidos investigados hayan infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c); y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto documentalmente sólo se consigna el uso de los vehículos para fines institucionales y los entrevistados indican no haberse trasladado en los mismos.

Además, no hay prueba que acredite que los servidores públicos les hayan solicitado o exigido a los señores [REDACTED] y [REDACTED] que emplearan tiempo ordinario de sus labores para que realizaran actividades particulares.

En estos casos para determinar la existencia de una infracción como la señalada es precisa la colaboración de los subordinados por ser estos a quienes consta la comisión de la conducta.

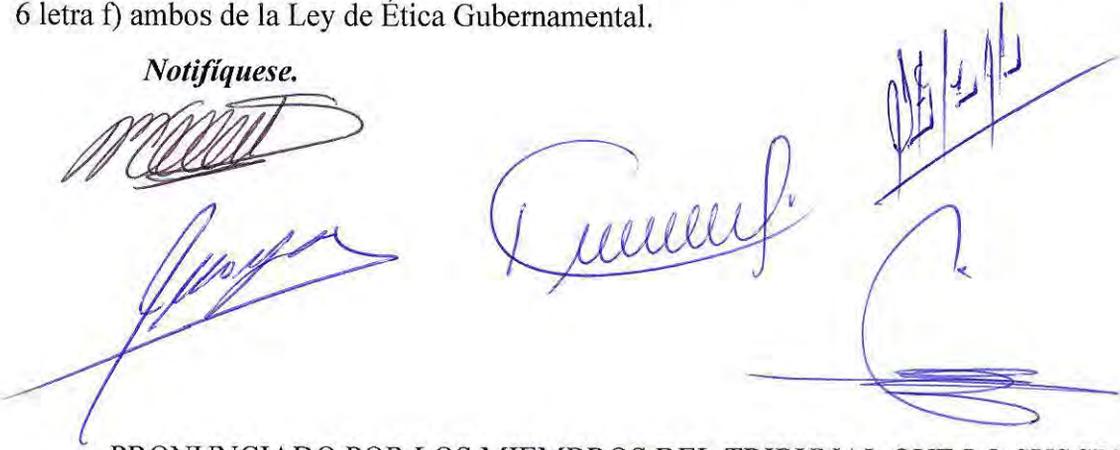
En tal sentido, la presunción constitucional de inocencia que les asiste no se ha desvirtuado.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra f), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absuélvase al señor Fabrizzio Arnoldo Barraza Fischner, Administrador del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, de la Corte Suprema de Justicia, servidor público a quién se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Absuélvase al señor José Ulises Iraheta Sosa, Jefe de la Sección de Servicios Generales del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, de la Corte Suprema de Justicia, servidor público a quién se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2